

## NOTA A LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2007(CIVIL). RA 2575/2007

**Maria José Senent**

Derecho Mercantil  
Universidad Jaume I

El Tribunal Supremo considera que, puesto que había quedado probado “que a la citada asamblea asistieron al menos 623 socios y la mayoría de los impugnantes” se demuestra a su vez “que la convocatoria fue conocida por los ahora impugnantes y que la falta de publicidad en el diario de mayor circulación no produjo ningún desconocimiento sobre la celebración de la asamblea general”. Sin embargo, cabe indicar que la falta de publicidad sí pudo ser motivo de que otros socios interesados en la materia desconociesen la celebración de la asamblea o los concretos puntos a tratar y que su falta de asistencia podría haber sido determinante de la obtención de una u otra mayoría y, por tanto, del resultado de eventuales votaciones.

No es menos cierto que “no se tomaron acuerdos en relación al punto cuya falta de claridad aparece reiteradamente denunciada, sino que únicamente se informó sobre un acuerdo tomado por el Consejo rector”, por lo que la impugnación resultaría, en cualquier caso, intrascendente; pero resulta a nuestro entender excesivo afirmar que “los recurrentes no actuaron conforme a las exigencias legales y a la más elemental buena fe”.

Tanto la publicación de la convocatoria en un diario de gran difusión como la constancia en acta de la oposición son, efectivamente, requisitos de forma, que se establecen en garantía de la corrección de los procedimientos y de los derechos de socios y terceros. Dicho tipo de requisitos formales ha generado una variada jurisprudencia del TS que unas veces se inclina por su estricta exigencia y en otras ocasiones realiza interpretaciones “*extra legem*”, como la presente.

En este sentido, baste observar otra sentencia del mismo Tribunal, del día 30 de marzo siguiente (véase reseña *infra*) en la que se considera legitimado a un socio que “ni en su nombre, ni en el del Sr. XXX al que representaba, se opuso a la celebración de la Asamblea, y, aunque se abstuvo de votar, no votó en contra, y sólo al finalizar la Asamblea manifestó [...] que «impugna la Asamblea por no considerarla ajustada a Derecho»”

Además, sólo sería obligatorio que los socios hicieran constar en acta su oposición a la realización de la asamblea (y ni siquiera en este caso con anterioridad) en los supuestos de anulabilidad y no de nulidad. En el caso que ahora nos ocupa, puesto que la obligación de publicidad viene establecida por una norma legal, su incumplimiento hubiera convertido a los eventuales acuerdos en nulos.